PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Comparece, además, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00191, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 525-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00105 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 856-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025;

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1450/2025, instrumentado y depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda civil contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted],

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

con la finalidad de que se declare nulo el acto núm. 132/2022, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00029, por ser presuntamente contrario a lo establecido en los artículos 61, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y que se condene a los demandados al pago de una indemnización de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00105, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 21 de septiembre de 2023; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

Sobre la falta de legitimación pasiva de [redacted]

2) Es preciso advertir que entre los suscribientes del memorial de defensa depositado con motivo del presente recurso se identifica a [redacted], sin embargo, esta no figura como parte recurrida en el presente recurso de casación, no fue emplazada ante esta jurisdicción y no figuró en el proceso seguido ante las jurisdicciones de primer y segundo grado. Además, del contenido del referido memorial de defensa no es posible concluir que se trate de una intervención voluntaria hecha por [redacted] ya que no ha sido hecha en los términos que señala el artículo 45 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

3) La legitimación procesal, entendida como la aptitud para intervenir como parte en un determinado proceso, se encuentra determinada por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto del litigio. Dicha legitimación -ya sea activa (del actor) o pasiva (del demandado)- implica, en términos sustantivos, la acreditación de la calidad invocada por quien pretende accionar o ser emplazado. En ese tenor, la legitimación para obrar (activa o pasiva) no es otra cosa que la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado"[1].

4) En vista de que [redacted] no fue parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, es evidente que la indicada señora carece de legitimación procesal pasiva para comparecer ante esta sede de casación como recurrida. Por lo tanto, se excluye del presente recurso de casación, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: vicio por omisión de estatuir; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: contradicción, ilogicidad manifiesta y errónea ponderación del derecho de defensa.

[1] SCJ-PS-25-1411, 30 de junio de 2025, B. J. 1375.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-,

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente cita las sentencias: "No. 49, Ter, enero 1998, [redacted]. 1058; No. 4, Ter, 2000, [redacted]. 1070; sentencia del 29 de Julio 2015, núm. 37, 29 de julio de 2015, [redacted]. enero1256, pág. 2176; sentencia del 24 de Julio 2013, núm. 62, [redacted]. 1232, pág. 2278; y sentencia 16, de mayo 2018, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito", tras la verificación realizada mediante consulta en los accesos digitales correspondientes, se ha comprobado que dichas decisiones corresponden a sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por esta Primera Sala; además de que se constata que las indicadas citas no fueron realizadas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente como justificación de los vicios denunciados.

22) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar; exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

23) Asimismo, es preciso indicar que, si bien en su tercer medio la parte recurrente invoca una errónea ponderación del derecho de defensa, al sostener que la alzada reconoció que el acto cuya nulidad se demandó contenía los vicios denunciados, pero concluyó que no se acreditaron agravios, desconociendo que la falta de indicación del domicilio de los recurridos y la omisión del plazo para recurrir en el referido acto limitaron el ejercicio de la vía recursoria contra la sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00029, lo cierto es que en el acto de notificación de sentencia cuya nulidad se demandó, a saber, el acto núm. 132/2022, se consignó expresamente que la parte notificada disponía de un plazo de treinta (30) días para presentar recurso, conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como que dicha notificación fue recibida en la persona del propio notificado, elementos que, en principio, evidencian que este tuvo conocimiento de la decisión y de las condiciones para su impugnación, quedando a su cargo el ejercicio de las vías recursivas procedentes.

24) En cuanto a la alegada falta de indicación del domicilio de los recurridos, la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo de qué manera tal irregularidad le habría impedido ejercer oportunamente la vía recursoria ni identificar a su contraparte; incluso, en la hipótesis de desconocer dicho domicilio, disponía de mecanismos

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

procesales idóneos —como la notificación en domicilio desconocido— que le permitían salvaguardar su derecho a recurrir. En ese contexto, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de su transgresión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario, equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00191, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., debidamente representadas por [redacted], actuando también en su propio nombre; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] (continuador jurídico de su finado padre [redacted]), [redacted], quien actúa por sí y por su hermano [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]) y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted]

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted] y las empresas INVERSIONES LUZA, S.A., CONSTRUCTORA POLANCO, S.A.S., y LB LA CANASTA DEL PUEBLO, [redacted]., mediante el acto número 1266/2018, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia: A. Modifica el párrafo del dispositivo primero de la sentencia número 037-2018-SSEN-01492, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente número 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411, dictada por la

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Determina que la parte demandada, entidad Inversiones Luza, [redacted] el señor [redacted], debe a favor de la Sociedad comercial [redacted], C. por A., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la suma de doce millones trescientos dieciséis mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,316,122.00), divididos de la siguiente manera: a) La suma de tres millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted]; b) La suma de dos millones trescientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,363,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted]; c) La suma de un millón novecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,940,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]; y d) La suma de cuatro millones cuatrocientos trece mil ciento veintidós pesos dominicanos con 02/100 (RD$4,413,122.00) *(sic)*,

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

a favor y provecho del señor [redacted], todo a consecuencia del Acuerdo Transaccional, Reconocimiento De deuda y Desistimiento De Instancia, de fecha 07 de Junio de 2011". SEGUNDO: CONDENA a las partes demandadas, la empresa Inversiones Luza, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta, por los motivos previamente señalados. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por [redacted] PEÑA SUCESORES, [redacted], mediante el acto número 1211/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia antes indicada; y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor NELSON ANTONIO LORENZO DE PEÑA, mediante acto número 1238/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 335/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 363-2024, instrumentado el 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted]. en contra de Inversiones Luza, S. A. y [redacted], proceso en el cual fueron incoadas las demandas siguientes: ***i)*** intervención forzosa interpuesta por [redacted], [redacted]. en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; ***ii)*** reconvencional

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] e Inversiones Luza, [redacted]. contra [redacted], [redacted].; ***iii)*** levantamiento de velo corporativo en materia comercial interpuesta por [redacted], [redacted]. contra LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y [redacted].

Continuando con lo expuesto en la consideración anterior: **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01492, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual acogió en parte la demanda en clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, determinó que Inversiones Luza, S. A. y [redacted], debe a favor de [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], la suma de RD$24,34,301.53, divididos de la siguiente manera: RD$4,500,000.00, a favor de [redacted]; RD$2,800,000.00, a favor de [redacted]; RD$4,500,000.00, a favor de [redacted]; RD$4,150,000.00, a favor de [redacted]; RD$8,684,301.53, a favor de [redacted]; en lo referente a las demandas reconvencional en reparación de daños y

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

perjuicios y la adicional en levantamiento de velo corporativo, fueron rechazadas en cuanto al fondo.

Continúan los eventos procesales: **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de forma principal por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., e incidentalmente por [redacted], [redacted]. y [redacted], procediendo la corte a acoger el primero y rechazar el segundo, por consiguiente, recovó parcialmente la referida decisión, a fin de rechazar la demanda en clasificación y cobro Judicial de saldo insoluto interpuesta por [redacted], [redacted]. contra Inversiones Luza, [redacted]., y [redacted], mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada decisión fue recurrida en casación de manera principal por [redacted], [redacted]., y de manera incidental por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3519, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual casó el fallo censurado, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia, enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En consonancia con lo anterior: **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. núm. 026-02-2024-SCIV-00171, de fecha 6 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, modificó el párrafo del dispositivo primero de la sentencia número 037-2018-SSEN-01492, antes descrita, determinando que Inversiones Luza, [redacted], debe a favor de [redacted], C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la suma de (RD$12,316,122.00), divididos de la siguiente manera: a) (RD$3,600,000.00), a favor de [redacted]; b) (RD$2,363,000.00), a favor de [redacted]; c) (RD$1,940,000.00), a favor de [redacted]; y d) (RD$4,413,122.00), a favor de [redacted]; condenó a las demandadas, al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta.

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Continuando con lo expuesto anteriormente: **d)** la sentencia núm. núm. 026-02-2024-SCIV-00171, antes indicada, fue objeto de una corrección de error material, solicitada por [redacted], [redacted]., en fecha 4 de abril de 2024, en respuesta a dicha solicitud, en fecha 16 de abril de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución número 026-02-2024-SADM-00021, mediante la cual corrigió el error material contenido en el dispositivo segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: CONDENA a las partes demandadas, la empresa Inversiones Luza, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos previamente señalado".

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3519, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

de apelación se ordenó debido a que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documento, toda vez que la corte no tomó en consideración lo expresado por la parte demandada original, en su escrito de réplica depositado por ante su secretaría en fecha 27 de enero de 2021, en el cual se hace constar a la fecha del 14 de diciembre de 2020, un monto pendiente de RD$19,122,801.53.

6) En cambio, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, pues la parte recurrente denuncia que la corte a *quo* de manera irregular evacuó la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00021, la cual modificó el dispositivo de la sentencia 026-02-2024-SCIV-00171, *ut supra* indicada, estableciendo que el punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales inicie a partir de la interposición de la demanda en justicia, y no a partir de la notificación de la sentencia, como lo indica el dispositivo de la sentencia; por tal razón, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el acuerdo transaccional (2026-R0027084)

7) En el expediente abierto con motivo de esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 12 de enero de 2026, por el Lcdo. [redacted], mediante el cual

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

se aportó el documento denominado ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito el 7 de enero de 2026 por, [redacted], quien actúa por sí mismo y en representación de Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; [redacted], representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], representados por Stephannie Athena Durán; y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3734.

8) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> "POR CUANTO: Entre las partes del presente acto, existen disputas judiciales que se listan más adelante, las cuales tales partes desean transar, sujeto a la condición determinante de que la voluntad de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE de suscribir el presente acto, se encuentra supeditada a lo siguiente: A) A que el señor [redacted], y su señora esposa, como condición precedente a la firma del presente acuerdo, hayan suscrito ambos el "ACTO NOTARIAL DE SOLICITUD DE RADIACIÓN Y CANCELACIÓN DE

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

INSCRIPCIONES"; cuyo borrador se adjunta al presente acto; y B) A que LA PRIMERA PARTE dé cumplimiento cabal y satisfactorio, al momento de la firma del presente acto, a las obligaciones de pago que se derivan de la Sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00171, del 6 de marzo del 2024 y dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., en funciones de Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182; cuyos montos se indican más abajo, sujeto a los ajustes o deducciones que puedan aplicar en cada caso".

9) Continúa indicando el señalado acuerdo transaccional:

"Artículo Primero: Pagos con carácter transaccional:- LA PRIMERA PARTE, al momento de la firma del presente acto, se obliga a pagar la suma de doce millones trescientos dieciséis mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,316,122.00), que es el monto de la condena establecida por la Sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00171, del 6 de marzo del 2024, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., como Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182;en base al siguiente desglose que contiene la misma: [redacted]: RD$4,413,122.02; [redacted]: RD$3,600,000.00; [redacted]: RD$2,363,000.00; [redacted]: RD$1,940,000.00; otorgando LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE el correspondiente descargo por tales pagos; según los recibos que, aparte del presente Contrato, serán suscritos por LA SEGUNDA PARTE y los miembros de LA TERCERA PARTE; sujeto en todo caso a los ajustes o deducciones a dichos montos, que pueda corresponder o ser autorizados por las partes en cada caso".

10) Prosigue señalando el acuerdo transaccional antes indicado:

"Artículo Segundo: Desistimientos.- 2.1.- Sujeto al cumplimiento cabal y satisfactorio de las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE declaran que renuncian y desisten: A) De las condenas a favor de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE, y en contra de Inversiones Luza, S.R.L. [redacted], pronunciadas en la Sentencia No.026-02-2024-SCIV-00171,

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

del 6 de marzo de 2024 y corregidas (sic) mediante la Resolución correctiva No. 026-02-2024-SADM-00021, del 16 de abril de 2024; ambas dictadas por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., en funciones de Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182. A.1) A su vez LA PRIMERA PARTE declara que desiste y renuncia de su recurso de casación interpuesto contra dichas Sentencia y Resolución correctiva, en fecha 7 de junio de 2024 (Solicitud 2024-R0276360); y a la vez, Inversiones Luza, [redacted] declaran que desisten y renuncian al recurso de apelación interpuesto por éstos contra la Sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00487, dictada en fecha 23 de Julio de 2025, por la Tercera Sala Civil de Santo Domingo Oeste; que declaró inadmisible la oferta real de pago de Inversiones Luza, S.R.L.; así como de cualquier sentencia que pueda resultar de dicho recurso de apelación; declarando además, Inversiones Luza, S.R.L. que desiste de dicha oferta real de pago, y la deja sin efecto, irrevocablemente".

11) Sigue indicando el acuerdo transaccional:

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

"B) De los procesos, incluyendo demandas en primer grado, así como recursos de apelación y de casación, que desembocaron en la Sentencia y Resolución correctiva arriba indicadas. C) De cualquier otra demanda, acción o reclamo contra cualquiera de las personas que conforman La primera parte; sin limitación ni restricción. 2.2.- LA PRIMERA PARTE, a su vez, renuncia y desiste: A) De cualquier demanda o acción interpuesta por LA PRIMERA PARTE o por cualquiera de la persona y entidades que conforman LA PRIMERA PARTE, incluyendo pero sin limitarse a LB, La Canasta Del Pueblo, S.R.L., en contra de LA SEGUNDA PARTE o de cualquiera de las personas que conforman LA TERCERA PARTE; así como en contra de quien en vida se llamó [redacted] (incluyendo su sucesión); a consecuencia de cualquier embargo retentivo o actuación similar del mismo, sobre las cuentas bancarias de LB, La Canasta Del Pueblo, S.R.L. o de cualquiera de la persona o entidades que conforman LA PRIMERA PARTE. La anterior enunciación incluye también el desistimiento irrevocable de todo recurso de apelación o casación que haya podido ser interpuesto contra cualquier decisión rendida en ocasión del o los procesos descritos en este párrafo, sin limitación ni restricción. B) De

cualquier otra demanda, acción o reclamo contra LA SEGUNDA PARTE o de cualquiera de las personas que conforman LA TERCERA PARTE; sin limitación ni restricción.

12) Continúa describiendo el referido acuerdo transaccional:

2.3-) Las partes desisten condicionalmente, asimismo, de todas y cualesquiera otras acciones, procesos, demandas litis, instancias y reclamos de cualquier tipo, no obstante, no haber sido específicamente mencionados en el precedente listado. Artículo 3: Mutuo descargo total transaccional: Sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este Acuerdo, lo convenido en el mismo se reputa con autoridad de cosa juzgada bajo los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Artículo 4: Representación y poderes: Cada una de las partes firmantes del presente Contrato, y en particular, las personas físicas que lo firman en representación de personas jurídicas que son partes suscriptoras del mismo; así como, cada una de las personas físicas que lo firman como apoderadas de otras personas físicas, también suscriptoras de éste; declara y garantiza bajo juramento que posee las facultades, poderes y autorizaciones necesarios para convivir, suscribir y dar cumplimiento a

los términos y condiciones de este Contrato, y de cualquier acuerdo o instrumento auxiliar otorgado en virtud del presente Contrato; y que no existe ninguna razón legal, contractual, estatuaria, ni de ningún otro tipo que lo impida, prohíba o dificulte".

13) Figuran depositados 4 documentos denominados "RECIBO DE PAGO", todos de fecha 6 de enero de 2026, mediante los cuales los señores [redacted], Sthephannie Athena Durán —actuando en representación de [redacted] y [redacted]—, [redacted] —actuando en representación de [redacted]—, y [redacted], declaran haber recibido de Inversiones Luza, [redacted]., las sumas de RD$1,940,000.00, RD$2,363,000.00, RD$3,600,000.00 y RD$4,413,122.02, respectivamente, por concepto de saldo de pago contrato cuota Litis correspondiente al acuerdo transaccional y reconocimiento de deuda y desistimiento de instancias, suscrito por [redacted] e Inversiones Luza, [redacted]., en fecha 7 de junio de 2011.

14) Asimismo, se aportó al expediente, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional, depositada en fecha 9 de enero de 2026, por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., mediante la cual solicitan, entre otras cosas, lo siguiente: "PRIMERO: Homologar el

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

acuerdo transaccional suscrito en fecha 07 de enero de 2026, del Lic. [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el Distrito Nacional, y en virtud de dicha homologación, acoger el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa".

15) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

16) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

17) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas,

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

18) Por otra parte, el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

19) El Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

20) Como se puede comprobar las partes llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, como consecuencia, la parte recurrente ha desistido de su recurso de casación, solicitado formalmente que se dé acta de acuerdo, acoja su desistimiento y se

ordene el archivo definitivo del expediente, al depositar los documentos anteriormente descritos; por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito, en consecuencia, acoge el desistimiento y ordena el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0276360.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE EL DESISTIMIENTO del referido recurso, planteado por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., por los motivos dados.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted]ro, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*